

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Guayacán ICR S.A.S y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00945 00
Providencia	Incorpora notificación-no tiene en cuenta poder, requiere abogada

Se incorpora notificación enviada a los demandados al correo electrónico oeuerta@quayacanicssr.com con resultado negativo.

Así mismo, se incorpora notificación remitida a través de mensaje de datos (correo electrónico) en las direcciones esneidergiayacanicssr@gmail.com y quayacanicssr@gmail.com, las cuales con el fin de evitar posibles nulidades no serán tenidas en cuenta, dado que, en los anexos aportados no se remitió el auto que inadmitió la demanda y el escrito subsanando.

Ahora, previo autorizar la notificación en las direcciones esneidergiayacanicssr@gmail.com y quayacanicssr@gmail.com, allegará las evidencias del correo electrónico, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece a los demandados, tales como solicitud de crédito, actualización de datos, o algún otro documento que en todo caso provenga del ejecutado.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto, proceda a realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación de los demandados.

De otro lado, mediante el memorial presentado (Doc. 07) la abogada Olga Lucia Gómez Pineda, presenta subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y poder que le confiere el FONDO DE GARANTÍAS S.A. como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Sin embargo, el poder no cuenta con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que

no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Precisamente el art. 5 del Decreto 806 de 2020 indica que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” (Subrayas nuestras).

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Por lo tanto, previo a impartirle trámite a la solicitud de subrogación aludida, se **REQUIERE a la abogada Olga Lucia Gómez Pineda** para que presente poder idóneo, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44de409f81d952b3a41904f0c5cc5adff50f9c4ca76a766316c7f00847fd5f0**

Documento generado en 24/11/2021 06:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>